AUTO No. _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS"

EXPEDIENTE SA- 9009 DE 2013

El Alcalde Local de Puente Aranda, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, la Ley 232 de 1995, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito del presente trámite.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 717 del 31 de diciembre de 2019, (Folios. 41 a 44) se formulan cargos al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 40 B No. 19-35 SUR, con actividad comercial de *"taller de ebanistería -fábrica de muebles*", cualquiera que sea su nombre comercial, de propiedad del señor ALBERTO SIMÓN RODRIGUEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.877.519, o quien haga sus veces o cualquiera que sea su propietario y/o representante legal al momento de la notificación de la formulación de cargos de cargos, lo anterior puesto que la actividad no se encuentra permitida en dicho predio, con base en las siguientes pruebas:

- Informe de visita técnica realizado por el profesional de apoyo del Grupo de Gestión Jurídica del Despacho de fecha 31 de agosto de 2016, (Folio 27), 04 de septiembre de 2019, (folio 34) y 16 de septiembre de 2021. (Folio 45)

- Concepto de uso del suelo de la Secretaría Distrital de Planeación de fecha 26 de septiembre de 2019, allegado a este Despacho mediante radicado No. 20196610129672. (Folio 38)

2. Se encuentra en el expediente fijación de la notificación por aviso del Auto No. 717 del 31 de diciembre de 2019, mediante oficio radicado No. 20226630385501, fijado el día 23 de junio de 2022 y desfijado el 01 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, sin que a la fecha el administrado haya realizado pronunciamiento alguno. (folios 50 y 53)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este estado procesal, este Despacho considera, conforme a los antecedentes, que las pruebas hasta ahora practicadas son conducentes, útiles y pertinentes.

Ahora bien, respecto del principio evaluador de la prueba (sana critica), el concepto de

conducencia, pertinencia y utilidad ha sido desarrollado jurisprudencialmente, así.

"(…) *En conclusión, la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al Juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.*

Así bien, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso del proceso, por tanto, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio. (…)" [1]

En ese orden, es oportuno señalar, que son requisitos para que una prueba pueda ser decretada su conducencia, pertinencia y utilidad; la conducencia está relacionada a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio. La utilidad de la prueba es la materialización del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aun costosa para el debate procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Puente Aranda

ORDENA

PRIMERO: Tener como pruebas las obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Oficiar al Profesional de Apoyo del Área de Gestión Policiva y Jurídica, con el objeto de realizar visita de verificación, sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 40 B No. 19-35 sur.

TERCERO: Comuníquese el presente Auto al propietario administrador y/o representante

[1] Consejo de Estado – Sección Primera C.P. MANUEL SANTIAGO URRIETA AYOLA, 18 de octubre de 2001, Radicación No. 25000-23-24-000-1999-0034-01

legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 40 B No. 19-35 sur.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO BELTRÀN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyectó: Wilson Tovar Blanco – Abogado de apoyo AGPJ
Revisó: Sergio Hernando Poveda Sanabria- Abogado AGPJ
Revisó: Oscar Ojeda – Prof UN 219-18
Aprobó: Juan Pablo Quintero –Coordinador AGPJ
Aprobó: Juan Carlos Gómez- Abogado del Despacho